



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0090

Radicado No. 2017-00082-00

Ibagué (Tolima) septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Tipo de proceso	: Restitución y Formalización de Tierras (Legitimados de Poseedor)
Solicitante	: JUAN CARLOS LOPEZ JIMENEZ
Predio	: LA CEIBA ; Folio de Matrícula No. 364-9181; Código catastral No. 00-02-0003-0535-000 ubicado en la vereda Tapias, Corregimiento San Fernando, Municipio de Líbano (Tolima)

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la **SOLICITUD de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación del señor **JUAN CARLOS LOPEZ JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **93.296.402** expedida en Líbano (Tol) y su núcleo familiar al momento del desplazamiento conformado por su cónyuge **CECILIA RINCÓN GAITÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **65.718.328**, y sus hijos **YAMPIER CAMILO, GENER MAURICIO y MECHELL YURANI LOPEZ RINCON**, en su condición de víctimas desplazadas en forma forzosa del fundo **LA CEIBA**, registralmente **"TAPIAS Y CEIBA"**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **364-9181** y Código Catastral No. **00-02-0003-0535-000**, ubicado en la Vereda **TAPIAS**, Corregimiento **San Fernando** del Municipio de **Líbano (Tol)**, con una extensión georreferenciada de **treinta y seis (36) hectáreas más dos mil novecientos seis (2.906 Mts²) metros cuadrados**, respecto del cual ostentan la calidad de **POSEEDORES**, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las siguientes: diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; incluir y certificar la inscripción de las víctimas en el registro de tierras despojadas, oficiosamente o a solicitud de parte; igualmente, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0090

Radicado No. 2017-00082-00

a nombre de los titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

1.2.- Bajo este marco normativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), expidió la **CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN No. CI 0211 de diciembre 5 de 2017**, obrante en archivo virtual, mediante la cual se acreditó el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, se comprobó que el señor **JUAN CARLOS LOPEZ JIMENEZ**, y demás miembros de su núcleo familiar se encontraban debidamente inscritos en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente respecto de la parcela **LA CEIBA**, conforme quedó plasmado en la resolución de Registro No. **RI 1044 de abril 29** de la citada anualidad, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

1.3.- En el mismo sentido, expidió la Resolución No. **RI 00634 de junio 7 de 2017**, en respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por el señor **JUAN CARLOS LOPEZ JIMENEZ**, y demás miembros de su núcleo familiar ya identificados en la parte inicial de esta providencia, y quienes acudieron a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución y formalización de la finca **LA CEIBA**, en calidad de **POSEEDORES**, manifestando que su vinculación jurídica con dicho bien inició cuando su extinto padre **JUAN DE JESUS LOPEZ** (q.e.p.d.) lo adquirió por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** a través de sentencia judicial de pertenencia fechada julio 11 de 1988 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Líbano (Tol), tal y como se plasma en la anotación 1ª del folio de matrícula inmobiliaria No. 364-9181 correspondiente al terreno en cuestión; posteriormente, ante su fallecimiento, el solicitante junto con su medio hermano **HECTOR JULIO LOPEZ RAMIREZ**, y demás miembros de la familia empezaron a explotarlo, advirtiendo que la sucesión de su señor padre hasta la fecha no se ha realizado.

Cabe Señalar que en vida el señor **JUAN DE JESUS LOPEZ** (q.e.p.d.) vendió una fracción de terreno de la **LA CEIBA** al señor **PABLO VILLAMIL NOA**, negocio jurídico que generó la segregación de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria No. 364-13336 a la que le dio el nombre de **LA ESTRELLA**, aclarando que la misma **NO** hace parte del área georreferenciada solicitada en restitución, como quedó demostrado en el transcurso del presente trámite de tierras (consecutivo virtual No. 159 y 163 de la web)



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0090

Radicado No. 2017-00082-00

1.4.- En cuanto a los hechos que originaron el desplazamiento, se tiene que el señor JUAN CARLOS LOPEZ JIMENEZ, y demás miembros de su núcleo familiar se vieron obligados a abandonar la vereda Tapias, como consecuencia de la constante presencia de guerrilleros que se asentaban en dicha zona, además de amenazas recibidas por haber pertenecido el solicitante a las Fuerzas Militares de Colombia (Ejército Nacional).

2.- PRETENSIONES:

En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

2.1.- Se RECONOZCA que el señor **JUAN CARLOS LOPEZ JIMENEZ**, su ex-compañera permanente **CECILIA RINCON GAITAN**, identificados con cédulas de ciudadanía No **93.296.404**, y **65.718.328** respectivamente, y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de víctimas del conflicto armado, en virtud de la **POSESIÓN** que han ejercido sobre la heredad a restituir **LA CEIBA**, distinguida con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **364-9181** y Código Catastral No. **00-02-0003-0535-000**, ubicada en la Vereda **Tapias**, corregimiento San Fernando del municipio de **Líbano (Tol)** y que igualmente se decrete a su favor la prescripción adquisitiva de dominio sobre la misma.

2.2.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol), inscribir la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, como lo establece el literal c) del art. 91 *Ibidem*, realizando la mutación y segregación respectiva del área formalizada, y aplicando el criterio de gratuidad referenciado en el párrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, disponiendo a su vez la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono. Asimismo, se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" actualizar sus registros, respecto del inmueble a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación del mismo, conforme la información contenida en el levantamiento topográfico y en el informe técnico predial obrantes en consecutivos virtuales No. 191 y 192 de la web.

2.3.- Se OTORGUE al núcleo familiar de los solicitantes, el subsidio de vivienda de interés social rural, siempre y cuando no hubieren hecho uso de éste y que igualmente se disponga lo atinente a la implementación de un proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a sus necesidades y a las características del terruño a restituir, ya que dichos



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0090

Radicado No. 2017-00082-00

beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

2.4.- Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a las víctimas reclamantes y demás miembros de su núcleo familiar a la oferta institucional y demás beneficios que otorga el Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, además de ser incluidos en el Registro único de Víctimas “RUV”, en el caso de no estar inscritos.

2.5.- Que se profieran todas las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de sus bienes y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, como son el alivio de pasivos, proyectos productivos, reparación, salud, educación, vivienda entre otros, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2.011.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- PROYECTO DIGITALIZACION JUDICIAL. Desde el año 2000, es decir en los albores del Siglo XXI, nuestro país, asumió un enorme compromiso tendiente a modernizar la Rama Judicial y ofrecer a la comunidad en general una política de uso masivo de tecnologías de la información y comunicación que permitiera imprimir agilidad y ante todo tratar de superar ese terrible drama en que se ha convertido la morosidad de los procesos que se llevan en los diferentes juzgados y corporaciones judiciales de Colombia. Este reto gigantesco, lo asumió desde el precitado año, el Consejo Superior de la Judicatura, en aplicación del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, que previó el uso de la TECNOLOGIA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, es decir que dicho ente está facultado para implementar la digitalización, encriptación, conservación, reproducción, transmisión y en general la conservación electrónica de los expedientes que actualmente adelantan jueces y magistrados, garantizando eso sí la seguridad, privacidad y reserva en los diferentes actos procesales, como audiencias y transmisión de datos, tal como lo exige el artículo 15 de la Constitución Política. Como complemento del uso de las TIC, se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o Ley 1437 de 2011, que en sus artículos 56 y 186 contemplan el primero la NOTIFICACION ELECTRONICA como un medio expedito para notificar actos a través de este mecanismo; y el segundo, que toda actuación judicial escrita, podrá surtirse por medios electrónicos, siempre y cuando se



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0090

Radicado No. 2017-00082-00

garanticen su autenticidad, integridad, conservación, posterior consulta y posibilidad de acuse de recibo de conformidad con la ley. De este baremo legal, también forma parte el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, creado para la implementación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con las actuaciones judiciales, tendiente a agilizar los procedimientos y flexibilizar la atención a los usuarios.

3.2.- PROYECTO VIRTUALIDAD - DIGITALIZACION JUDICIAL O CERO PAPEL EN PROCESOS DE RESTITUCION DE TIERRAS. El experimento digital o CERO PAPEL, se inició por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en la novel jurisdicción de tierras, en el año 2013, escogiendo a los Juzgados de la especialidad de Ibagué (Tolima) como pilotos, pero para el año 2016, por intermedio del uso de una plataforma digital idónea, la totalidad de solicitudes fueron radicadas desde el reparto por vía electrónica y hasta la fecha todo su trámite se lleva a cabo ciento por ciento vía virtual, lo que demuestra que esta instrumentalización es la verdadera alternativa, para llevar a cabo una verdadera revolución jurídica y tecnológica en beneficio de los miles de usuarios, que a la distancia pueden rendir testimonios, interrogatorios y en general evacuar pruebas en tiempo real, que sólo redundan en beneficios para la comunidad.

Simplemente de manera anecdótica, es preciso no perder de vista que lo sucedido en el año 2020 que recién acaba de culminar, con la pandemia generada por la CORONAVIRUS o COVID-19 que afecta y sigue causando estragos en el mundo, será recordado por las generaciones de abogados de hoy y del futuro, como el verdadero espaldarazo o impulso final que recibió la propuesta de digitalización judicial en Colombia, ya que dicha enfermedad obligó al Estado a tomar medidas sanitarias de emergencia ecológica y económica de carácter excepcional, como fue prohibir el ingreso de los servidores judiciales a las sedes de los despachos, para evitar así la eventual propagación o contagio del virus, dando así inicio a las jornadas que implementó el legislador al proferir la Ley 2088 del 12 de mayo de 2021, “Por la cual se regula el **TRABAJO EN CASA** y se dictan otras disposiciones” (Negrilla, sustantiva permanente y subraya, fuera del texto) que hasta cierto punto son complemento de una clase contratación laboral reglada con anterioridad por medio de la Ley 1221 de 2008 y Decreto Reglamentario 884 de 2012, más conocida como TELETRABAJO.

En desarrollo de dicha actividad, así no le guste a algunos, nosotros los servidores judiciales nos vimos avocados a realizar desde nuestras casas y domicilios particulares, la evacuación de audiencias y recepción de testimonios e interrogatorios, que se canalizaron a través de ayudas como el Servicio de Audiencias virtuales, videoconferencias, streaming y portal de grabaciones CÍCERO, mediante conexión virtual a través de plataformas como LIFESIZE, y TIMES de Microsoft office 365, RP1 CLOUD, y otros como ZOOM, demostrando



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0090

Radicado No. 2017-00082-00

con ello que el uso del INTERNET y la consecuente virtualidad o digitalización, eran una realidad impostergable y no un proyecto, y por ende este primer quinquenio del Siglo XXI marcará un hito en la historia judicial, como el incuestionable arranque en la utilización de las tecnologías de la información al servicio de usuarios y de la comunidad jurídica del país.

3.3.- FASE ADMINISTRATIVA desarrollada por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, que una vez verificó el cumplimiento de las exigencias establecidas el inciso 5° del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2° del Decreto 4829 de 2011, procedió a través de apoderado judicial, a radicar la solicitud en la oficina judicial (Reparto), en el portal de Restitución de Tierras, para la gestión de procesos digitales en línea, toda vez que se trata de una solicitud digital o cero papel, allegando para el efecto el recaudo y registro de documentos y demás pruebas relacionadas en el acápite pertinente del libelo introductorio.

3.3.- FASE JUDICIAL.

3.3.1.- Mediante auto interlocutorio No. 0191 fechado julio 12 de 2017 (consecutivo virtual No. 11 de la web), éste estrado judicial admitió la solicitud, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, la orden para dejar el inmueble fuera del comercio temporalmente, tal como lo prevé el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos que tuvieran relación con el mismo, excepto los procesos de expropiación, la publicación del auto de acuerdo a lo indicado en el literal e) del citado artículo en concordancia con los artículos 108, 293 y reglas 6 y 7ª del art. 375 del Código General del Proceso, para que quien tuviera interés en el fundo, compareciera ante este estrado judicial e hiciera valer sus derechos.

Igualmente, se dispusieron sendas órdenes a efectos de determinar si el multicitado fundo presentaba algún tipo de obligación en mora por la prestación de servicios públicos domiciliarios o por concepto de impuesto predial, y si por motivo de la restitución jurídica y material de éste existía algún tipo de riesgo para la vida e integridad personal de la víctima solicitante y su núcleo familiar.

Además de lo anterior, se ordenó notificar tanto a los señores CARLOS ALFONSO, CECILIA y AURA MARINA FRANCO RAMIREZ, en calidad de titulares de derecho de la finca TAPIAS Y CEIBA, como a los herederos inciertos e indeterminados del señor JUAN CARLOS



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0090

Radicado No. 2017-00082-00

LOPEZ JIMENEZ, quien registra como propietario actual del mencionad terreno, para que se pronunciaran frente a las pretensiones deprecadas.

Por último, se dispuso INSPECCIÓN JUDICIAL al referido bien, a efectos de verificar su estado actual, las mejoras que se hayan realizado, si estaba habitado, por quién(es), desde cuándo y en qué condición, la conservación de las construcciones, cultivos, pastos y su explotación económica o forestal.

3.3.2.- Conforme lo ordenado en los numerales 6° a 9° del citado proveído admisorio, se aportaron tanto la publicación como los edictos emplazatorios dirigidos a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, e igualmente, a los titulares de derecho de la propiedad solicitada en restitución, tal y como consta en las ediciones del diario EL ESPECTADOR fechadas septiembre 2, y octubre 15 y 26 de 2017 (anexos virtuales No. 56, 74 y 79 de la web), sin que dentro del término procesal oportuno se hubiere presentado persona diferente a los solicitantes, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Consecuentemente con lo anterior, fue designado Curador Ad Litem, para que representara a los mencionados, como consta en el folio virtual No. 84 de la web, quien concurrió al llamamiento como se observa en el escrito obrante en anexo virtual No. 90 de la web, aunque sin proponer ninguna clase de oposición respecto de las pretensiones deprecadas.

3.3.3.- Tanto la Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA” como la Secretaría de Planeación Municipal de Líbano (Tol), allegaron de manera conjunto informe de uso de suelos y amenazas naturales (anexos virtuales No. 43 y 87 de la web), certificando que la propiedad a restituir se ubica en zonas de uso agroecológico, agropecuarios semi-intensivo, ganadería semiestabulada y vivienda para propietario; asimismo, la Agencia Nacional de Tierras “ANT” manifestó que el referido feudo es de naturaleza privada (anexo virtual No. 54, 55 y 64)

3.3.4.- Igualmente, tanto la Secretaría de este Despacho Judicial, como el Juzgado 2º Homólogo de Tierras de Ibagué (Tol), expresaron que a la fecha **NO** se adelantaban procesos de restitución de Tierras relacionados con la presente solicitud (anexos virtuales No. 19 y 45 de la web).



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0090

Radicado No. 2017-00082-00

3.3.5.- En fecha agosto 22 de 2017, el suscrito Juez llevó a cabo inspección judicial al bien objeto del proceso, estableciendo que la fracción de terreno reclamada de nombre LA CEIBA explotada por el señor JUAN CARLOS LOPEZ y su núcleo familiar, se encontraba completamente abandonada (folio virtual No. 48); no obstante, una parte de esta heredad estaba siendo utilizada por el señor HECTOR JULIO LOPEZ RAMIREZ, hermano del solicitante, quien se hizo parte en las presentes diligencias expresando que la aludida propiedad era una herencia de su extinto padre JUAN DE JESUS LOPEZ (q.e.p.d.), y que respecto de éste no se había levantado juicio de sucesión (anexos virtuales No. 130 y 131)

3.3.6.- Consecuentemente con lo anterior, mediante proveídos datados febrero 26, abril 30, junio 22 y agosto 22 de 2018, se ordenaron los testimonios e interrogatorios de los señores JUAN CARLOS LOPEZ JIMENEZ, MARIA YANETH RIVERA, HERNANDO CAICEDO MARTINEZ, CECILIA RINCON GAITA, HECTOR JULIO LOPEZ RAMIREZ, LUIS EDUARDO RAMIREZ y MARTHA ISABEL REYES HERRERA, los cuales fueron debidamente evacuados, tal y como consta en consecutivos virtuales No. 105, 106, 122, 133 y 137 a 139 de la web.

3.3.7.- Posteriormente, y conforme lo establecido en los mencionados actos procesales, a través de autos datados octubre 22 de 2018 y febrero 10 y agosto 27 de 2019 (folios virtuales No. 142 y 149), se dispuso realizar una nueva visita en campo al inmueble LA CEIBA por parte del Área Catastral de la Unidad de Tierras y en compañía de los señores JUAN CARLOS y HECTOR JULIO LOPEZ, con el fin de actualizar el área georreferenciada solicitada en restitución, verificar coordenadas y linderos, y llevar a cabo de común acuerdo el trabajo de partición de la citada heredad.

Consecuentemente con lo anterior, la Unidad de Tierras allegó un nuevo trabajo de campo, en el cual fue georreferenciado la totalidad del predio LA CEIBA, variando el área a restituir de veintisiete (27) hectáreas más siete mil ciento cuarenta y cinco (7145) metros cuadrados, a treinta y seis (36) hectáreas más dos mil novecientos seis (2906) metros cuadrados (anexo virtual No. 146 de la web); en cuanto a la división del mismo, remitieron dos planos geográficos, el primero repartido en un área de dieciocho (18) hectáreas más mil cuatrocientos cincuenta y tres metros (1453) cuadrados para cada uno de ellos; y el segundo, un área de quince (15) hectáreas más cinco mil ochocientos setenta y siete (5877) metros cuadrados para HECTOR JULIO LOPEZ RAMIREZ, y un área de veinte (20) hectáreas más siete mil veintinueve (7029) metros cuadrados para JUAN CARLOS LOPEZ RAMIREZ.

En tal sentido, con proveídos de fecha marzo 11 y mayo 4 de 2020 se dispuso conminar a las mencionados personas, para que manifestaran si era su voluntad aceptar la nueva medición de dicho terruño, así, mediante escrito obrante en consecutivo virtual No.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0090

Radicado No. 2017-00082-00

183 de la web, los hermanos LOPEZ manifestaron estar de acuerdo con lo señalado en el aludido documento, y acordaron que la partición de la referida propiedad se haría de la siguiente manera; sesenta (60%) por ciento para JUAN CARLOS LOPEZ JIMENEZ, y cuarenta (40%) para HECTOR JULIO LOPEZ RAMIREZ, teniendo así culminada la etapa probatoria.

Consecuentemente, con escritos fechados 13 y 21 de julio de 2021, el Área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, remitió los nuevos informes ITG e ITP correspondientes a la totalidad de la parcela TAPIAS y CEIBA de manera actualizada, tal y como consta en consecutivos virtuales No. 191 y 192 de la web.

3.4.- El señor Procurador delegado por el MINISTERIO PÚBLICO, **NO** realizó ningún tipo de pronunciamiento respecto de las pretensiones deprecadas.

4. CONSIDERACIONES

4.1- PROBLEMA JURIDICO.

4.1.1- Atendiendo el acápite de antecedentes narrado líneas atrás, corresponde al Despacho determinar si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Código Civil y la Ley 791 de 2002 modificatoria de la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, es posible acceder a la solicitud de formalización, previo reconocimiento de la calidad de poseedor que ostenta el solicitante dentro de la presente acción, lo cual permitirá estudiar si el referido se hace acreedor a la **adquisición del derecho de dominio por vía de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria**, respecto de la tierra despojada que tiene en posesión, advirtiendo que ni en la etapa administrativa ni en la judicial se presentó oposición.

4.1.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas, del acervo probatorio recaudado en las etapas administrativa y judicial, y en los pronunciamientos jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia y Tribunales de la especialidad, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, que se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.

4.2.- JUSTICIA TRANSICIONAL.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0090

Radicado No. 2017-00082-00

4.2.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición:

“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.2.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el **Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU”** hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el **Estado de Derecho y Justicia Transicional** en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.2.3.- Armónicamente con lo ya discurrecido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por absoluta necesidad de resarcir una incontenible conculcación de derechos, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.2.4.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACION REPARADORA Y TRANSFORMADORA.

La restitución de tierras que prevé la Ley 1448 de 2011, forma parte de la reparación de las víctimas, aunque no se concibe por sí sola como el remedio capaz de solucionar el mal endémico que padece esta población, aclarando eso sí, que no obstante estar en las



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0090

Radicado No. 2017-00082-00

postrimerías o fin del conflicto armado interno, existe un componente adicional para incentivar la recuperación de los predios que consiste en un avanzado concepto del derecho internacional humanitario, como es la vocación transformadora.

Esto significa que para poder lograr esta vocación, se ha decantado a lo largo de esta sentencia la obligación del Estado de otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

En este orden de ideas, para lograr ese a veces frustrado anhelo de paz en que se convierte la restitución de los bienes temporalmente perdidos, se acude hoy en día en Colombia a la expedita vía de la transición, que empieza con la reconstrucción del tejido social tan hondamente afectado por el conflicto armado interno, buscando por ende como elemento inicial la reparación integral de los daños causados, pues así lo consagra el art. 25 de la Ley 1448 de 2011, que dice:

“...Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el art. 3º de la presente ley. ...La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.”

Atendiendo la sintetizada preceptiva legal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado en algunos de sus pronunciamientos que la reparación integral (restitutio in integrum) debe tener ante todo una vocación realmente transformadora, de tal manera que el restablecimiento de la situación anómala anterior debe conducir indudablemente a la eliminación de los efectos dañinos atribuibles al despojo o al abandono y la obvia consecuencia no puede ser otra que garantizar el retorno o reubicación, pero en condiciones iguales o mejores a las que en su momento ostentaban los bienes recuperados.

Por tan potísimas razones, la restitución debe ser interpretada más de allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia donde se incluyan postulados fundamentales de altas raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucional, tal como lo apreció la H. Corte Constitucional en su sentencia T-025 de 2004 en la que se destaca que el derecho de restitución debe ser reconocido de manera preferente al involucrar la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0090

Radicado No. 2017-00082-00

de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en los campos del territorio nacional.

4.3.- MARCO NORMATIVO

4.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales consagrados en la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de primacía de derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, garantizar la efectividad de derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas, por lo que procedió a construir una plataforma administrativa y jurídica eficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.3.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia sentencias, como la T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y la T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derecho, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0090

Radicado No. 2017-00082-00

de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

Igualmente, la sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José, sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la Sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les deben restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

4.3.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que a su vez se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

***Decreto 4633 de 2011:** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.*

***Decreto 4634 de 2011,** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.*

***Decreto 4635 de 2011,** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.*

***Decreto 4800 de 2011,** por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.*

***Decreto 4829 de 2011,** por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.*

4.3.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0090

Radicado No. 2017-00082-00

reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.4.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

4.4.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: “...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales”. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia “los Convenios de Ginebra”, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.4.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0090

Radicado No. 2017-00082-00

resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."*

4.4.3.- Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.4.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0090

Radicado No. 2017-00082-00

internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) *El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;*
- b) *El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”*
- c) *El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”*
- d) *El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”.*
- e) *El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y*
- f) *El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.*

4.4.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0090

Radicado No. 2017-00082-00

4.4.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

1.- *Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.*
2.- *La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:*

- a) *expolio;*
- b) *ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;*
- c) *utilización como escudos de operaciones u objetos militares;*
- d) *actos de represalia; y*
- e) *destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.*

3.- *La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.*

PRINCIPIO 28

1.- *Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.*

2. *Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.*

PRINCIPIO 29

1.- *Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."*

4.4.7.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y deslazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0090

Radicado No. 2017-00082-00

imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.4.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que “Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma” y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

5. CASO CONCRETO:

Para abordar el tema que nos ocupa, es preciso traer a colación el conflicto armado generado por los grupos subversivos que afectó la tranquila convivencia entre los habitantes del municipio de Líbano (Tol), quienes se convirtieron en víctimas de los hechos violentos perpetrados por los sediciosos. La consecuencia final de tan lamentables insucesos, produjeron el desplazamiento masivo de muchas familias en la zona, que mutaron su condición de estables propietarios o poseedores, para convertirse en reclamantes de las tierras que se vieron forzados a dejar abandonadas, valiéndose para ello de dicha relación y de las pruebas recaudadas a lo largo de las etapas administrativa y judicial, como a continuación se indica:

5.1.- CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE LIBANO (Tol): descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, y atendiendo lo plasmado en el documento “ANALISIS Y CONTEXTO DE VIOLENCIA” allegado con el libelo incoatorio, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, entre ellos el municipio de Líbano (Tol), pues desde el año 1992 se encontró evidencia de hechos que tienen que ver con acciones de los grupos armados ilegales, y en especial la autodenominada guerrilla del ELN, que delinquía en la mencionada municipalidad; también influyeron las operaciones desarrolladas por la fuerza pública para contrarrestar el accionar de los facinerosos, afectando así sea de manera indirecta a los pobladores de la zona, lo que generó el desplazamiento de los habitantes, si no accedía a las pretensiones de estos facinerosos, que los amenazaban diciendo que atentaría contra su vida y la de su núcleo familiar.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0090

Radicado No. 2017-00082-00

Las características geográficas especiales de la zona constituían para los grupos armados ilegales un corredor de movilidad e interés estratégico, ya que les permitía posicionamiento, control y tránsito hacia el centro y el occidente del país; durante su accionar, los guerrilleros y paramilitares sembraron el terror con sus ataques, señalando a los civiles de ser colaboradores de los grupos contrarios, imprimiendo al conflicto una dinámica de inhibición social, a partir de una estrategia local amigo-enemigo, buscando control, con el apoyo forzado de la población y la homogenización del territorio.

Durante las décadas de los 80, 90 y los primeros años del 2000 hicieron presencia en la zona norte del Tolima, grupos armados al margen de la ley, que trajeron consigo fenómenos de violencia tales como homicidios, secuestros, extorsiones, desapariciones, enfrentamientos armados, hostigamientos selectivos, reclutamiento forzado de menores, masacres y desapariciones, que afectaron principalmente la población residente en el Líbano, especialmente veredas como Tierra dentro, San Fernando y Las Delicias del Convenio; a partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció, debido a los enfrentamientos por el control del territorio y recursos, convirtiendo esta zona en centro de expulsión de personas con el efecto inmediato del abandono de las tierras.

La violencia generalizada causó miedo en los pobladores y una actitud de alerta constante, pasando de ser una experiencia individual, subjetiva, a una realidad que trascendió de lo privado hasta ser una experiencia colectiva que desencadenó desde homicidios hasta desplazamientos masivos; a lo largo de estos años, los actores del conflicto aumentaron su presencia y poder de fuego con el despliegue de sus frentes de guerra en la zona rural, lo que les permitió adelantar acciones vandálicas de todo tipo.

En el norte del Tolima, la disputa por el dominio territorial se da entre las autodenominadas guerrillas de las FARC, el ELN, y el ERP, que son repelidos por paramilitares del frente Omar Isaza y Bloque Tolima de las AUC; los elenos, con el bloque Bolcheviques extendieron su dominio a localidades como el Líbano, Villahermosa, Casabianca, Murillo y Falan. Para el caso de las FARC, se presenta la columna móvil Tulio Varón, al igual que la columna JACOBO PRIAS ALAPE, cuyos hombres también recorrieron las zonas rurales de los municipios de Santa Isabel, Anzoátegui y Venadillo.

El Frente del ELN conocido como Bolcheviques del Líbano, compuesto por las comisiones Guillermo Ariza, Armando Triviales y Héroes 20 de octubre, llegaron a tener 2.500 hombres; a partir del análisis de diferentes fuentes, y según lo manifestado por los solicitantes de restitución de tierras, durante los años 2003 y 2010 se presentaron hechos de violencia atribuidos a diferentes actores armados que generaron desplazamientos,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0090

Radicado No. 2017-00082-00

abandonos y/o despojos de tierras en la zona; igualmente, de acuerdo a información suministrada por la Defensoría del Pueblo e INDEPAZ, se evidencia presencia de la guerrilla del ELN en el municipio del Líbano durante el año 2011 y en 2012, además de hacer presencia en dieciséis departamentos del territorio colombiano, con veintiocho frentes rurales, tres frentes urbanos y veintidós compañías, entre los que se destacan el frente Bolcheviques del Líbano, el cual demuestra presencia y accionar en el Tolima.

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que respecto del feudo objeto de esta reclamación, ocurrieron graves violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un período de influencia armada comprendido entre 1992 y 2016.

5.2.- LEGITIMACIÓN DE LOS SOLICITANTES PARA INVOCAR LA ACCIÓN DE PERTENENCIA.

Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables hechos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica del señor JUAN CARLOS LOPEZ JIMENEZ y su excompañera permanente CECILIA RINCÓN GAITÁN, e igualmente, el señor HECTOR JULIO LOPEZ RAMIREZ (hermano del solicitante), con el inmueble objeto de restitución y formalización que no es otra que la de **POSEEDORES**; así las cosas, procede realizar el análisis jurídico de la presente solicitud bajo la cuerda propia del proceso o acción de pertenencia derivada de los actos posesorios desplegados por las víctimas.

5.2.1.- OBJETO DE LA ACCION DE PERTENENCIA. Apoyado este instrumento jurídico en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, edificada a su vez sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, ésta constituye un modo originario para adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla el acceso a la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales como a continuación se indica:

5.2.1.1.- En esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0090

Radicado No. 2017-00082-00

material sobre los predios a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos que conllevan la conservación y explotación del bien de acuerdo a su naturaleza, y su objetividad que se manifiesta como la consecuencia inequívoca de realizar los actos posesorios como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, situación que para esta clase de proceso, debe persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.

En cuanto a la naturaleza de la posesión, es como toda relación del hombre con las cosas, de índole material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así como se entiende que el derecho real de dominio (o propiedad), en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación posesoria, a su vez, está conformada por un CORPUS, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).

5.2.1.2.- BUENA FE EN LA POSESION. Según el artículo 768 de nuestro Código Civil, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe. Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

La posesión a su vez conlleva ínsita dentro de sí la posibilidad de adquirir el derecho de dominio o propiedad, en los términos de los artículos 673 y 2512 de nuestro Código Civil, en los que encuentra consagración legal la PRESCRIPCIÓN. Respecto a la institución, conviene destacar que según los términos del art. 2512 del Código Civil; “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 ibidem).

Por tanto, esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0090

Radicado No. 2017-00082-00

sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (ius utti), gozar (ius frui) y disponer (ius abuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).

5.2.1.3.- TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN PARA ADQUIRIR EL DOMINIO DE LOS BIENES INMUEBLES Y SUS REQUISITOS: para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa, por una parte, y la inactividad en el ejercicio de dichos derechos o acciones durante un lapso determinado por la ley, el cual era de veinte (20) o diez (10) años en el sistema del código anterior, ya que la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, redujo los plazos a diez (10) y cinco (5) años, según sea prescripción ordinaria o extraordinaria de inmuebles, respectivamente; o de tres (3) años, respecto de bienes muebles, por la otra (artículo 2529 del mismo código). En el mismo sentido, es preciso reiterar que como la solicitud fue interpuesta el 21 de junio de 2017, la normatividad a aplicar es la Ley 791 de 2002, ya que la legislación allí contenida entró en vigencia a partir del 1º de enero de la referida anualidad.

Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: **i)** que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; **ii)** que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y **iii)** que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2.002).

5.2.1.4.- DE LA USUCAPIÓN; en el mismo sentido, es claro que la figura de la usucapión, por analogía en interpretación extensiva, se ha de aplicar a este tipo de acción, por enmarcarse dentro de los preceptos de **JUSTICIA TRANSICIONAL** consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; asimismo, es pertinente tener en cuenta en cuanto a la solicitud objeto de análisis, que la prescripción invocada data del año 1991, es decir, que en cualesquier caso, se dan los presupuestos temporales tanto de la ordinaria como de la extraordinaria, advirtiendo que en ésta última, no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiente y los titulares del bien.

5.2.2.- DEL NEXO LEGAL DEL SOLICITANTE CON EL FUNDO A RESTITUIR:

Así, como parte integral del acervo probatorio que debe rodear el proceso de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0090

Radicado No. 2017-00082-00

pertenencia, se encuentra demostrado que el señor **JUAN DE JESUS LOPEZ (q.e.p.d)**, padre de los señores JUAN CARLOS LOPEZ JIMENEZ (solicitante) y HECTOR JULIO LOPEZ, realizó hechos posesorios sobre la finca "TAPIAS Y CEIBA" desde el año 1954 por compra de derechos sucesoriales (falsa tradición) protocolizada mediante escritura pública No. 1954 de agosto 10 de 1976 otorgada en la Notaria 13 de Bogotá D.C.; posteriormente, con sentencia de PERTENENCIA fechada julio 11 de 1988 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Líbano (Tol), le es adjudicado el referido inmueble, tal y como se evidencia en la anotación 1ª del folio de matrícula inmobiliaria No. 364-9181.

Tras el fallecimiento del señor JUAN DE JESUS LOPEZ (q.e.p.d) en el año 2003, el señor JUAN CARLOS LOPEZ, y su excompañera CECILIA RINCÓN GAITÁN, e igualmente el señor HECTOR JULIO LOPEZ, empezaron a ejercer actos de señor y dueño sobre el multicitado fundo, advirtiendo que hasta la fecha no se ha levantado juicio de sucesión respecto del causante JUAN DE JESUS LOPEZ (q.e.p.d.), por lo cual la calidad en que actúan los solicitantes en las presentes diligencias es la de POSEEDORES, tanto así, que conforme al material probatorio recaudado en el transcurso del presente trámite, se lograron evidenciar las actividades que desarrollaban los mismos en cada fracción de terreno que de común acuerdo y de manera informal se habían repartido, no obstante, fue el señor JUAN CARLOS LOPEZ, y su núcleo familiar quienes salieron desplazados de su terruño por motivo del conflicto armado.

5.3.- DE LOS HECHOS QUE GENERARON EL DESPLAZAMIENTO:

Como quedó decantado en el trascurso del presente trámite de tierras, y conforme los hechos plasmados en el escrito de solicitud, se tiene que para el año 1994 se hizo evidente la presencia de la Guerrilla en el municipio de Líbano (Tol), así, para el año 1996 al regresar el solicitante de prestar su servicio militar obligatorio, se recrudece la situación de violencia en la zona, presentándose para el año 2000 su primer desplazamiento por amenazas de que fue objeto por parte de un grupo armado ilegal por haber pertenecido a las Fuerzas Militares de Colombia.

Luego de retornar en el año 2003 a la mencionada municipalidad, al fallecimiento de su señor padre, los solicitantes continúan la explotación de la fracción de tierra LA CEIBA, en la que ejercen posesión hasta el año 2006, cuando son desplazados por presión del grupo armado que opera en la zona, hecho que se evidencia en el Registro Único de Víctimas en el cual se señala dicha situación de desplazamiento.

En tal sentido, conforme a los preceptos establecidos en el artículo 74 de la Ley



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0090

Radicado No. 2017-00082-00

1448 de 2.011 y del material probatorio recaudado, se puede concluir que los señores **JUAN CARLOS LOPEZ JIMENEZ**, y **CECILIA RINCÓN GAITÁN**, y sus hijos **YAMPIER CAMILO**, **GENER MAURICIO** y **MEHELL YURANI LOPEZ RINCON**, fueron víctimas de desplazamiento y abandono forzado del inmueble LA CEIBA, en razón de las amenazas y del conflicto armado que afectaba en ese momento el municipio de Líbano (Tol); lo antes narrado, confirma sin lugar a la más mínima hesitación, que el desplazamiento sufrido por los solicitantes y su familia en el año 2006, se debió a diversas situaciones ocasionados por las milicias que operaban en dicha zona del país.

Así las cosas, y aunque no hubo una amenaza directa contra las víctimas reclamantes por parte de grupos armados al margen de la ley para que dejara abandonada la heredad a restituir, sí existió un temor fundado que les impidió continuar con la administración y explotación de la misma, razón por la cual, se trae a colación el pronunciamiento hecho por la H. Corte Constitucional mediante auto No. 119 de 2013, en el cual sostuvo:

“PERSONA DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA-Condición que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada

Es posible concluir lo siguiente en relación con la condición de persona desplazada por la violencia que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada. (i) La condición de desplazamiento forzado no se limita a situaciones de conflicto armado; (ii) es independiente de los motivos de la violencia, de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítima), o de su modo de operar; (iii) la violencia generalizada puede tener lugar a nivel rural o urbano, en una localidad, un municipio, o una región; (iv) para que una persona adquiera la condición de desplazada por la violencia basta un temor fundado, aunque es usual que la violencia generalizada se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques tanto a la población civil como a la fuerza pública; en este último caso con repercusiones en la primera”

Es así como en varios de sus pronunciamientos, la mencionada corporación constitucional consideró circunstancias más amplias como la violencia generalizada que afecta a un municipio, región, o incluso, una localidad, como un escenario autónomo que configura la condición de persona desplazada por la violencia, por lo cual, el temor o zozobra generalizada que sienten las personas en una situación extendida de violencia, que los lleva a abandonar su lugar de residencia o actividades económicas habituales, es una razón suficiente para reconocer su condición de desplazados por la violencia (Sentencias SU-1150 del 2000, T-327 de 2001, T-985 de 2003, Sentencia T-882 de 2005 y C-372 de 2009)

En este orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0090

Radicado No. 2017-00082-00

prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en tan laxos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a presunciones de despojo e inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con testimonios y documentos, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por los solicitantes.

5.4.- ACERVO PROBATORIO: ahora bien, siendo la posesión un hecho, se convierte en valiosa la información suministrada tanto en la declaración de las propias víctimas, como de quienes pueden dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por el señor JUAN CARLOS LOPEZ JIMENEZ, su ex compañera permanente CECILIA RINCÓN GAITÁN, y su hermano HECTOR JULIO LOPEZ, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los hechos de violencia desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley, que originó el desplazamiento de las dos primeras personas, y abandono de la fracción de terreno que se encontraban explotando, como ya quedó plasmado anteriormente.

Así, a manera de probanza de los hechos descritos por los reclamantes, tanto en etapa administrativa como judicial, se recaudaron pruebas documentales y testimoniales, para probar el requisito de la posesión material con ánimo de señor y dueño, es decir, con las exigencias del art. 762 del Código Civil, de las cuales se extractará lo pertinente como se relata a continuación:

5.4.1.- Interrogatorio del solicitante JUAN CARLOS LOPEZ en fecha abril 5 de 2018 (consecutivos virtuales No. 105 y 106 d la web)

Informó que actualmente está domiciliado en el municipio de San Sebastián de Mariquita (Tol), que nació en el predio TAPIAS Y CEIBA e inició la posesión del mismo a partir de la muerte de su padre; que cuando tenía catorce años, llegaron grupos armados reclutando muchachos, por lo cual su padre le tocó sacarlo de la zona más o menos en el año 1991, saliendo para Dorada (Caldas) durante dos años; posteriormente prestó su servicio militar en el Batallón de Honda en 1996, mientras su padre seguía al frente de la finca, después de terminado el servicio militar y haber trabajado en varios lados, regresó a la finca en el año 2000 para estar al frente de la misma, porque le habían comentado que la iban a repartir por parte de los grupos armados, y que él era objetivo militar; al segundo día de haber regresado, llegaron unas personas que hacían



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0090

Radicado No. 2017-00082-00

parte de los grupos Bolcheviques, y le informaron que sí podía vivir en la finca, pero que no podía trabajarla.

Posteriormente, más o menos en el año 2006 fueron otras personas que pertenecían a las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC, manifestándole que se tenía que ir, porque él había sido militar, lo cual fue ordenado por un comandante de nombre JHONY, debiendo salir de la finca por un tiempo; un día un vecino le vendió un semillero para sembrar 8000 palos de café hasta que llegó a un promedio de 56 mil árboles de café, y apenas se dieron cuenta los grupos armado, fueron a verlo para que no siguiera cultivando.

Expresó que sacó un crédito con el Banco Agrario en Casabianca (Tol) para seguir trabajando la finca, pero como le impidieron seguir esa actividad, presenta mora en el pago de 2000 días; agrega, que hacía parte de la Asociación Productora Agricultora de San Fernando, (APROASAN) gremio de cafeteros de la región preocupados por darle valor agregado a cultivos de café especial, que contaba con un promedio de 32 socios, estando asociado hasta el 2008, fecha en la cual le tocó salir desplazado nuevamente de la zona; sostuvo que al momento de iniciar la posesión de la parcela LA CEIBA, ya tenía un grupo familiar, conformado por su excompañera permanente **CECILIA RINCÓN GAITÁN**, y sus hijos YAMPIER CAMILO, GENER MAURICIO y MECHELL YURANI LOPEZ RINCON; durante el tiempo que estuvo en la asociación, también hubo matanzas de vecinos, y la toma del corregimiento de Santa Teresa, en el que se presentaron combates entre guerrilleros y el Ejército, que duraron de cuatro a cinco días, hasta que llegó el avión fantasma a despejar.

Comentó, que trabajó en la finca hasta el año 2010, fecha en la que le tocó salir por amenazas de muerte provenientes de grupos guerrilleros, las cuales se materializaron con la llegada de tres personas en horas de la noche, encontrándose sólo, porque su padre ya había fallecido, y le expresaron que si volvían y lo veían aun en la finca, lo mataban; en la región se distinguía al comandante OSBALDO, que era de la guerrilla, quien reclutaba gente, y hacía reuniones con los campesinos; para el año 2006 ya se había separado de su núcleo familiar; pagaba impuestos hasta el año 2009, y desde esa fecha no se han pagado, por lo cual existe una deuda; realizó mejoras en el inmueble posteriormente a la muerte de su señor padre, presumiblemente en la parte que le tocaba como herencia, sembrando café, haciendo potreros, y cultivando plátano y yuca.

Resaltó que su padre falleció en la finca en el año 2003, y que éste tiene otro hijo



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0090

Radicado No. 2017-00082-00

que es su medio hermano, llamado HECTOR JULIO LOPEZ, con el cual dividieron el referido inmueble de común acuerdo en el año 2007, pero en una ocasión el solicitante lo llamó para que trabajaran juntos la propiedad, teniendo en cuenta que éste la estaba trabajando sólo, no obstante, el señor JULIO LOPEZ le manifestó que no tenía intención de ir a trabajarla porque estaba en una empresa y no podía dejar el trabajo tirado; a la muerte del padre del solicitante, se dividieron los predios, y el hermano cogió su pedazo de tierra, donde actualmente tiene una persona que se lo está administrando.

Recordó que el señor JUAN DE JESUS LOPEZ (padre) vendió varias parcelas del predio TAPIAS y CEIBA, a los señores PABLO VILLAMIL, MIGUEL ANGEL, y SIMON BLANDON, antes de originarse los hechos de desplazamiento las cuales ya no hacen parte de la finca que solicita en restitución; además, comentó que los actos de posesión que ejerció sobre la misma, los hizo en compañía de su ex compañera, desde el momento que su padre falleció, hasta cuando la dejó abandonada; la señora CECILIA salió de la finca en el año 2006, y el solicitante se quedó con sus hijos, y posteriormente el Bienestar Familiar se los quitó.

5.4.2.- Testimonio del señor **HERNANDO CAICEDO**, rendido en julio 11 de 2018 (consecutivo virtual No. 122 de la web).

Informó, que su profesión es silvicultor y agricultor, domiciliado en Juntas Casa 5 cañón del Combeima, que llegó a trabajar en 1988 a la vereda Tapias con el señor JUAN DE JESUS LOPEZ, como recolector de café y sembraba maíz y frijol hasta 1993; que el finado JUAN LOPEZ, vivía con su pareja y sus hijos entre ellos JUAN CARLOS LOPEZ (hijo) y que el orden público en la fecha que llegó a la vereda Tapias era bueno, hasta 1990, cuando la situación se complicó por la presencia de personas armadas en la vereda, como si fueran militares y posteriormente se distinguieron como los Bolcheviques, en ocasiones preguntaban por el señor JUAN LOPEZ (padre), y no decían para qué o la razón para buscarlo.

Trabajó hasta 1992 cuando se fue para Rovira (Tol) donde su familia, después de eso volvió en el año 1993 y habló con don JUAN LOPEZ, pero ya no vivía con su hijo JUAN CARLOS, y le comentaron que la casa del señor JUAN la habían quemado, en la parte de arriba de la heredad LA CEIBA; la última vez que vio a JUAN CARLOS LOPEZ, fue en el año 1991 cuando tenía como 14 años, él desempañaba labores en la finca y ordenaba a los trabajadores; no le consta que el solicitante o su padre hayan sido víctimas de desplazamiento u otras personas o vecinos aledaños, pero igualmente manifiesta que los grupos subversivos se la pasaban visitando la finca y preguntando



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0090

Radicado No. 2017-00082-00

por don JUAN LOPEZ padre; cuando se volvió a ver con el solicitante, fue en el municipio de MARIQUITA y le comentó que estaba vendiendo y haciendo KUMIS, y que había sido desplazado por la guerrilla; concluyó que el señor JUAN LOPEZ, en vida dividió la finca a sus dos hijos, JUAN CARLOS LOPEZ (la Ceibita y la Ceiba) y HECTOR LOPEZ (un lote sin nombre) lo cual fue de palabra, y que también le vendió un pedazo a un señor de nombre PABLO VILLAMIL.

5.4.3.- Testimonio de la señora **MARIA YANETH RIVERA** rendido en julio 11 de 2018 (consecutivo virtual No. 122 de la web).

Manifestó que su domicilio actual es Ibagué y trabaja como auxiliar de aseo en una familia, que conoce LA CEIBA porque su esposo RODRIGO PEREZ, vivía allá con ella durante ocho años cuando tenía 15 años en el año 1983, que conocía al solicitante JUAN CARLOS LOPEZ, porque al momento de llegar a la vereda Tapias, él se encontraba prestando servicio militar, posteriormente, volvió y trabajaba en la finca con el papá; en el momento de llegar a dicha zona, sí había problemas de orden pública pues los grupos al margen de la ley llegaban a las fincas armados y ahí se quedaban, se identificaban como los Bolcheviques y utilizaban las cocinas de las fincas para hacer sus alimentos.

No conoce personas que hayan salido por desplazamiento durante el tiempo que estuvo en la vereda, hasta después de que salió de ahí, le empezaron a comentar que estaban desplazando gente; conoce a un señor que se llamaba NEFTALI CASTELLANOS, a quien lo sacaron en la noche, era un vecino de la finca donde ella vivía; casi todas las órdenes en LA CEIBA las tomaba el solicitante JUAN CARLOS LOPEZ, porque su padre ya estaba viejito; después de que ella saliera de la vereda Tapias, volvió en el año 2008 y ya no había nadie de los que ella conocía; se enteró que amenazaron al señor JUAN CARLOS LOPEZ, por haber prestado servicio militar, y lo escuchó de familiares de ella que se hablaban con él; conoció al señor SIMON BLANDON, porque era un vecino que administraba una finca, y al señor MEDARDO CASTAÑO y PABLO VILLAMIL, quienes eran colindantes con la finca LA CEIBA.

5.4.4.- Testimonio del señor **LUIS EDUARDO RAMIREZ** rendido en septiembre 11 de 2018 (consecutivos virtuales No. 137 y 138 de la web)

Dijo ser tío del señor HECTOR JULIO LOPEZ, y vive hace 8 años en la CEIBA en la parte que le corresponde a su sobrino, el cual le hizo una casa para que trabajara la tierra que le correspondía a él por herencia de su padre JUAN LOPEZ (q.e.p.d.), a este último lo conoció



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0090

Radicado No. 2017-00082-00

hace más de treinta años cuando fue compañero de su hermana; no le consta que en el año 1998 hubieran hechos de violencia o gente que haya salido por desplazamiento ni tampoco el señor JUAN CARLOS LOPEZ (hijo), quien se vino por voluntad propia, pero al momento de irse, puso candado en la casa de la tierra que solicita en restitución.

Conoce de unos hechos de violencia antes de vivir en LA CEIBA cuando mataron un teniente en frente de la casa de JUAN CARLOS LOPEZ; recuerda que el papá del solicitante y su sobrino vendió un poco de tierra antes de dividir la misma entre sus dos hijos, a una de las personas que les vendió fue al señor PABLO VILLAMIL; en la finca LA CEIBA sólo vive él en la parte de su sobrino HECTOR JULIO; la parcela solicitada en restitución se encuentra abandonada; cuando don JUAN LOPEZ (padre) murió, su hijo JUAN CARLOS aun no vivía en LA CEIBA; sostuvo que en el terreno del señor HECTOR LOPEZ, siembra de vez en cuando maíz, yuca y plátano, y existe una casita en madera sin servicios públicos; y que en la casa del señor JUAN CARLOS LOPEZ, hubo un incendio, le quemaron la casa; manifestó que la casa donde vive actualmente fue construida entre HECTOR y JUAN CARLOS, además, la relación de estos dos últimos nunca fue mala ni se han tratado mal, y sólo han tenido discusiones por el problema de la herencia; expresó que él fue el que mostró los linderos de la heredad fracción LA CEIBA a la unidad de Tierras.

5.4.5.- Interrogatorio de la señora **CECILIA RINCÓN GAITÁN**, rendido en septiembre 11 de 2018 (consecutivos virtuales No. 137 y 138 de la web)

Expresó que fue compañera del señor JUAN CARLOS LOPEZ (solicitante) desde el año 1997 hasta el 2009, que tienen hijos en común; que desde 1999 hasta el 2003, cuando vivía con el señor JUAN CARLOS, empezaron a llegar personas de la guerrilla uniformados y de civil a la finca TAPIAS y CEIBA, posesionándose de las tierras del señor JUAN LOPEZ CORTEZ, sin permiso de él, también la obligaban a cocinar para ellos y por eso se devolvió para el casco urbano de Líbano; otra vez llegó personal del Ejército y los amenazaron porque supuestamente los trataron como guerrilleros, les pidieron la cédula y les manifestaron que los iban investigar, para ese momento ella ya tenía los hijos que estaban pequeños; en otras ocasiones guerrilleros llegaban y les decían que se iban a llevar a sus hijos a las filas de las FARC, que iban a cambiar el país, los amenazaban que no podían hablar ni poner denuncia de que ellos se la pasaban en la finca; habían muchos enfrentamientos entre la guerrilla y el Ejército, y el fuego cruzado era en medio de la finca.

Informó, que el señor JUAN CARLOS era el que cuidaba a su padre hasta que murió, y al señor HECTOR sólo lo conoció hasta la muerte del señor JUAN LOPEZ



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0090

Radicado No. 2017-00082-00

(q.e.p.d.); sabía que el señor HECTOR trabajaba en algo de flores; ella estuvo en el predio hasta el 2007, y en el 2009 le dijo al señor JUAN CARLOS LOPEZ, que se saliera de la finca, a lo que él manifestó que no porque no quería perder la finca, por ese motivo se separaron; el señor JUAN CARLOS dejó de responder por los hijos y desde el 2009 no volvió a tener contacto con ella hasta este proceso, cuando lo llamó y le dio una novilla y otras cosas para iniciar de cero con la cuota alimentaria, pero nunca les respondió con el pago de dicho rubro a sus hijos; HECTOR JULIO y JUAN CARLOS LOPEZ se habían puesto de acuerdo para hacer el juicio de sucesión de su difunto padre, pero después por el tío de HECTOR se enteró que no se había hecho nada, y que el tío se encontraba habitando la parte de HECTOR por autorización de este último.

Respecto del incendio que hubo en La Ceiba, se enteró por unos vecinos cuando ya no estaba viviendo allá, quienes le comentaron que no había quedado nada y que se había destruido todo, máquinas de guadaña, fumigadoras, insumos y otros que eran propiedad del solicitante para trabajar la parcela, que en ese momento JUAN CARLOS se encontraba en el pueblo; HECTOR renunció donde trabajaba cuando iban a abrir el juicio de sucesión de su padre con su hermano, pero JUAN CARLOS al fin no salió con nada; cuando llegó al predio con JUAN CARLOS, el papá de éste ya no tenía nada y se encontraba en rastrojo, por lo cual empezaron a trabajar la parte que tenía en posesión la guerrilla, donde había una platanera; cuando murió el papá de su entonces pareja, quien quedó a cargo de toda la finca fue JUAN CARLOS, trabajándola entre los dos.

Arguyó que cuando el señor JUAN CARLOS dejó abandonada la finca, ya se habían separado completamente, y ella ya no estaba viviendo allá; mientras ella estuvo en dicho bien con JUAN CARLOS, nunca recibieron amenazas por parte de la guerrilla de que debían abandonar la tierra, no obstante, este grupo les manifestaba que ellos se iban a estar ahí, y que si se querían ir, que lo hicieran, pero que si se quedaban, no debían decir nada de su presencia, o si no les pasaba algo, además, les tenían que hacer de comer; le consta que HECTOR JULIO LOPEZ, era el que pagaba los impuestos hasta el 2009, pues fue éste que le mostró el recibo de pago; cuando vivían allá, los vecinos les comentaban que la finca la CEIBA era la cama de la guerrilla que por qué no se iban, a lo que ella manifestaba que no tenían ningún lado donde irse, además don JUAN LOPEZ (q.e.p.d.) no se quería salir de allí.

Informó que el señor SIMON BLANDON, era un trabajador del finado López, entonces una vez que le tenía que pagar, no tenía plata, por lo cual le pagó en especie con un pedazo de tierra de la parcela LA CEIBA; recordó que una vez el Ejército mató una persona presuntamente guerrillero, lo amarraron a una bestia y lo pasearon por



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0090

Radicado No. 2017-00082-00

toda la carretera que conducía a varias fincas, incluida LA CEIBA, gritando que “NO LO RECONOCEN, NO LO RECONOCEN!!!?”; respecto de la mamá del señor JUAN CARLOS LOPEZ, ella los abandonó a él y al papá cuando el solicitante era muy pequeño; manifiesta que no quiere retornar al pedazo de tierra objeto de restitución, pero si le gustaría recibir un subsidio de vivienda y los beneficios que otorga el Estado; ella con los hijos no acudieron a restitución de tierras, pues el señor JUAN CARLOS, los está utilizando para que le entreguen beneficios sólo a él.

5.4.6.- Testimonio de la señora **MARTA ISABEL REYES HERRERA** rendido en septiembre 11 de 2018 (consecutivos virtuales No. 137 y 138 de la web)

Nacida en el Líbano (Tol), sabe todos los conflictos habidos entre la guerrilla y el Ejército, además de las pescas milagrosas (tenebrosas) que hacían en las carreteras, que se convirtió en razón para que la gente saliera desplazada; no conoce a JUAN CARLOS LOPEZ JIMENEZ, ni a su hermano HECTOR JULIO LOPEZ, no ha estado en la CEIBA o en la vereda donde se encuentra ubicado y conoce a la señora CECILIA RINCON cuando eran madres sustitutas, y de ella conoce sus hijos y la situación que vivió en la vereda Tapias, por causa de la guerrilla, que se le querían llevar sus hijos a las filas de las FARC, además que le tocó salir sola con sus niños de la finca por que el esposo JUAN CARLOS, nunca los ha apoyado; también le comentaba que a CECILIA le tocó muy duro cuando trabajaba la finca, porque el esposo se desaparecía y ella le tocaba responder, además de estar a la expectativa con lo que le hiciera la guerrilla.

5.4.7.- Interrogatorio del señor **HECTOR JULIO LOPEZ RAMIREZ**, rendido en septiembre 11 de 2018 (consecutivos virtuales No. 137 y 138 de la web)

Manifestó que es hermano del solicitante JUAN CARLOS LOPEZ e hijo de don JUAN LOPEZ (q.e.p.d.); vivió hasta los 28 años en el Líbano, y después se fue para Gachancipá, donde queda la empresa en que trabaja; se fue del Líbano por cuestiones económicas, cuando vivía allá, convivía con su mamá, su papá y su hermano JUAN CARLOS; de la mamá de JUAN CARLOS, se sabe que los abandonó, después la mamá de HECTOR se separó de don JUAN LOPEZ, se fue para Líbano, y se quedó en la parcela con su hermano y su papá; posteriormente, JUAN CARLOS se fue para el Líbano a estudiar; HECTOR estuvo en la finca hasta 1996 o 1997, cuando se fue de la CEIBA por problemas con el señor JUAN LOPEZ (q.e.p.d.) y los malos tratos que este le daba a su mamá; para esa época estaba pesado, su papá le comentó que la guerrilla había llegado a tumbar un lote y montar una platanera; su papá adquirió la finca mediante sentencia judicial en proceso de pertenencia; en el 2008 habló con su hermano JUAN CARLOS LOPEZ, para



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0090

Radicado No. 2017-00082-00

levantar el juicio de sucesión de su señor padre, por lo cual renunció a su trabajo para hacer dicho trámite; cuando falleció su padre, su hermano JUAN CARLOS se quedó allí; el señor HECTOR volvió hasta el 2008 y duró hasta el 2009, cuando regresó, la situación de orden público era buena, nunca fue objeto de amenazas, mientras vivía ahí, sembró plátano, frijoles, y maíz en una hectárea mientras arreglaban los papeles de la partición, lo que nunca se hizo porque JUAN CARLOS no tenía voluntad, por lo tanto, en la parte de tierra que estaba trabajando dejó a cargo a su tío LUIS EDUARDO RAMIREZ.

Durante el tiempo que vivió en LA CEIBA, no hubo disturbios ni enfrentamientos de la guerrilla y el Ejército; cuando él volvió a la finca, su hermano JUAN CARLOS no lo dejó quedarse, no le gustó la idea de que volviera a y no quería dejarle nada, le tocó decirle a un alimentador que le vendiera la comida; como no se arreglaron los papeles de la sucesión le tocó devolverse para su antiguo trabajo, porque ya no tenía plata para estarse en la finca, además de haber pagado el impuesto del año 2008 y deudas anteriores; el señor JUAN CARLOS explotaba las mejoras que había dejado el papá, y le dejó un pequeño pedazo de tierra al señor HECTOR que no estaba trabajada, alcanzaron a firmar un poder y autenticarlo para iniciar la sucesión de su extinto padre, pero posteriormente, el señor JUAN CARLOS LOPEZ, desistió de dicho trámite; el tío del señor HECTOR, cuida toda LA CEIBA pero nunca se le ha reconocido nada de dinero, sólo lo dejan quedar; la casa que hizo, está hecha en madera, y la casa de su padre era en un tipo de aluminio; del incendio que hubo en la Ceiba se enteró por su tío; ha tratado de comunicarse para arreglar la relación entre ellos, pero su hermano es muy esquivo.

En la casa donde se encuentra el tío, no hay servicios públicos, y el agua llega por manguera, tampoco cuenta con unidad sanitaria; escogió ese pedazo mientras arreglaban papeles, pero nunca dividieron con su hermano formalmente, LA CEIBA ni la parte de su hermano y lo que le dejó a su tío; su padre le dio en pago una tierra al señor SIMON BLANDON, lo cual no fue formalizado, pero él falleció y su pedazo de tierra quedó en posesión de sus hijos; la distancia de la casa de madera que él construyó a la casa paterna es de aproximadamente 200 metros; no le consta que se hayan presentada hechos de violencia en LA CEIBA, lo único que le contó su papá fue que la guerrilla se había posesionado de una parte de esa parcela para cultivar plátano; se enteró del proceso a través del certificado de tradición y libertad, en el que se inscribió el auto admisorio de tierras.

5.4.8.- DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL (anexo virtual No. 48) Se llevó a cabo en agosto 22 de 2017 por el suscrito Juez, estableciendo que la propiedad registralmente conocida como TAPIAS Y CEIBA estaba habitada por LUIS EDUARDO



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0090

Radicado No. 2017-00082-00

RAMIREZ, tío del señor HECTOR JULIO LOPEZ, en calidad de cuidador por autorización de este último; además, se evidenció que la parte reclamada por el solicitante, y de la cual presume le corresponde por herencia se encontraba completamente abandonada y enrastrada, sin ningún tipo de mejora.

5.5.- DE LAS CONCLUSIONES:

5.5.1.- De conformidad con las pruebas aportadas y recopiladas se acreditó que los señores JUAN CARLOS LOPEZ JIMENEZ y CECILIA RINCÓN GAITAN, y sus hijos YAMPIER CAMILO, GENER MAURICIO y MECHELL YURANI LOPEZ RINCON, fueron víctimas de desplazamiento por hechos violentos generados por grupos guerrilleros, en el marco del conflicto armado, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos.

En cuanto a la posesión del predio TAPIAS Y CEIBA, fue ejercida tanto por las citadas personas, como por el señor HECTOR JULIO LOPEZ RAMIREZ, por más de diez años, en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío y se ofrece a consideración como bastante en orden a la demostración que se pretende; además se advierte que en ninguna de las fases se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que hiciera oposición, refutara o contrarrestara la versión de los solicitantes, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como sinceras y responsivas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y explícitas, otorgando la razón de sus declaraciones, llegando por tanto éste Despacho judicial a la firme y absoluta convicción de que tales pruebas se manifiestan idóneas para considerarlas con plena validez probatoria.

5.5.2.- En tal sentido, el Despacho considera y reitera que en primer lugar no se presentó ninguna clase de oposición ni en la etapa administrativa ni en la etapa judicial y por otro lado, se encuentra acreditado el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos por la legislación vigente para acceder a la declaratoria de prescripción adquisitiva del derecho de dominio, como es el estar debidamente probado el requisito de tiempo establecido por la ley 791 de 2002, así como el hecho de ser coincidentes las declaraciones y las pruebas documentales, mediante los cuales se prueban los hechos posesorios desarrollados por los mencionados sobre la finca objeto de restitución y formalización.

5.5.3.- De otro lado, con base en el nuevo levantamiento topográfico realizado por parte de personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0090

Radicado No. 2017-00082-00

de Restitución de Tierras (anexo virtual No. 146 de la web), y los nuevos ITP e ITG correspondientes a la parcela TAPIAS Y CEIBA, allegados de manera actualizada por la misma entidad (consecutivos virtuales No. 191 y 192 de la web), los cuales se basaron en las coordenadas tomadas del plano topográfico, transformadas en el Magna Sirgas, se determinó con plena certidumbre que la extensión del inmueble LA CEIBA o TAPIAS Y CEIBA es de **TREINTA Y SEIS (36) HECTÁREAS MÁS DOS MIL NOVECIENTOS SEIS (2.906 Mts2) METROS CUADRADOS**, razón por la cual en aplicación del principio de economía procesal, tanto los linderos como las coordenadas planas y geográficas se reproducirán en forma literal en la parte resolutive de esta sentencia.

5.5.4.- Aunado a lo anterior, según se despende del artículo 69 del Decreto 1250 de 1970 *“Ejecutoriada la sentencia declarativa de pertenencia, el registrador la inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien de que se trata”; “si esa matrícula no estuviere abierta o la determinación del bien que apareciere en ella, no coincidiera exactamente con la expresada en la sentencia, será abierta o renovada, según el caso, la respectiva matrícula, ajustándola por lo demás a las especificaciones establecidas en la presente ordenación, pero sin que sea necesario relacionar los títulos anteriores al fallo”*. Por consiguiente y teniendo en cuenta que algunas de las especificaciones y eventualmente los linderos del inmueble a formalizar, podría sufrir alteraciones de acuerdo al levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Tierras, tal evento no impide su inscripción, ajustándose así a las reglas propias del Registro de Instrumentos Públicos, por lo que así habrá de proceder la Oficina de Registro de Líbano (Tol).

5.6.- DE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE COMPENSACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de otorgar eventualmente una COMPENSACION, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a los solicitantes y a su núcleo familiar todas las opciones legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al otorgamiento de una eventual compensación, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a ésta, ya que en



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0090

Radicado No. 2017-00082-00

realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, más aún, cuando no existe conocimiento que en la vereda Tapias del Municipio de Líbano (Tol) se presenten actualmente problemas de orden público ocasionados por grupos armados al margen de la ley; además, conforme a las respuestas emitidas tanto por la Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA”, como la Secretaría de Planeación Municipal de Líbano (Tol), se encuentra demostrado que la parcela a restituir **NO** se encuentra ubicada en áreas de amenaza natural por inundación, ni remoción en masa; en tal sentido, no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia de la solicitante y su núcleo familiar en el bien cuya propiedad se les restituye a través del presente proceso.

No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de entidades de control, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum

5.7.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía de Ortega o la Gobernación del Tolima, el Ministerio de Agricultura y demás entidades sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento de los beneficiarios, en especial de la señora CECILIA RINCON GAITAN, para que en lo posible hagan uso de ellos en el terruño respecto del cual han ostentado la posesión.

De otra parte, es absolutamente necesario reseñar lo expresado tanto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, como por la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia (anexos virtuales No. 49 y 77 de la web), quienes de manera conjunta manifestaron que los señores JUAN CARLOS LOPEZ y CECILIA RINCÓN GAITAN, **NO** figuran como beneficiarios del subsidio familiar de vivienda de interés social rural bajo su condición de desplazados, razón por la cual deberán ser favorecidos con el mismo.

Es preciso advertir que la señora CECILIA RINCÓN GAITAN, ya **NO** figura en el núcleo



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0090

Radicado No. 2017-00082-00

familiar del señor JUAN CARLOS LOPEZ, pues como se decantó en las declaraciones efectuadas por los mismos, estos se separaron aproximadamente en el año 2007, por lo cual se dispondrá la entrega de un subsidio de vivienda VIS para cada uno de ellos, al igual que la implementación de un proyecto productivo, y de los demás beneficios que conlleva el presente fallo.

6.- DECISION

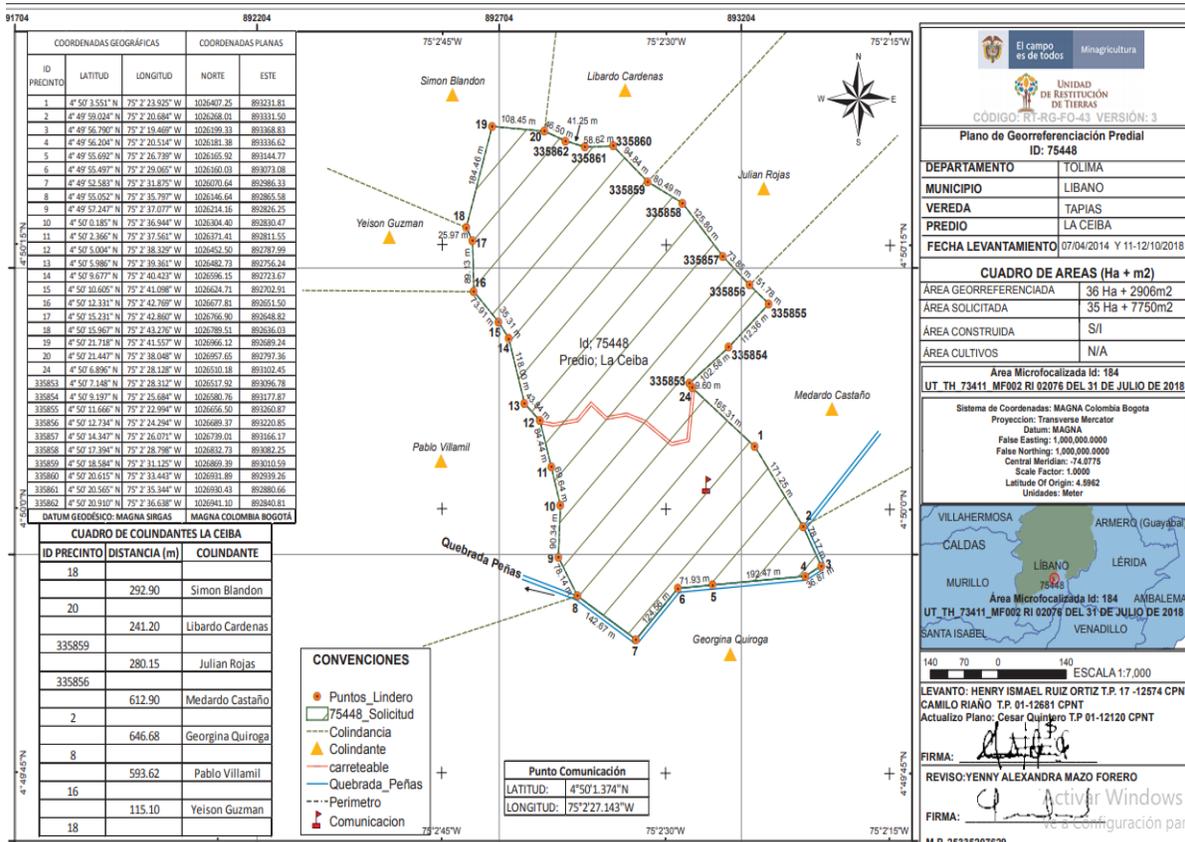
En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- RECONOCER y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras de los señores **JUAN CARLOS LOPEZ JIMENEZ** y **CECILIA RINCÓN GAITÁN**, identificados con la cédulas de ciudadanía No. **93.296.402** y **65.718.328** respectivamente, y sus hijos **YAMPIER CAMILO**, **GENER MAURICIO** y **MEHELL YURANI LOPEZ RINCON**, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que procedan a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el Registro Único de Víctimas "RUV" que lleva esa entidad y así hacerse los beneficios que ello implica.

2.- DECLARAR que los reclamantes **JUAN CARLOS LOPEZ JIMENEZ** y **CECILIA RINCÓN GAITÁN**, e igualmente el señor **HECTOR JULIO LOPEZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **93.290.119**, han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio sobre el bien **TAPIAS Y CEIBA**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **364-9181**, y código catastral No. **73411-00-02-0003-0535-000**, ubicado en la vereda **Tapias**, del Municipio de Líbano (**Tol**), con una extensión georreferenciada de **TREINTA Y SEIS (36) HECTÁREAS MÁS DOS MIL NOVECIENTOS SEIS (2.906) METROS CUADRADOS**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los que a continuación se indican, advirtiendo que la partición sobre éste se hará del sesenta por ciento (60%) para las víctimas **JUAN CARLOS LOPEZ JIMENEZ** y **CECILIA RINCÓN GAITÁN**, y el cuarenta por ciento (40%) restante para el señor **HECTOR JULIO LOPEZ RAMIREZ**, tal y como se estipuló en el nuevo levantamiento de georreferenciación llevado a cabo al aludido fundo por parte del área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, con acompañamiento de los hermanos LOPEZ, quienes de común acuerdo aceptaron dicha repartición (consecutivos virtuales No. 146, 183 191 y 192 de la web):

Plano geográfico:



Linderos:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0090

Radicado No. 2017-00082-00

NORTE:	Partiendo desde el punto 18 (Norte:1026789.51 m; Este:892636.03 m), en dirección noreste pasando por el punto 19 en línea quebrada y colindando con el señor Simón Blandón con una distancia 292,9 metros, hasta el punto 20 (Norte:1026957.65 m; Este:892797.36 m); De allí se continúa en dirección sureste en línea quebrada que pasa por los puntos 335862, 335861, 335860 hasta llegar al punto 335859 (Norte:1026869.39 m; Este:893010.59 m) colindando con el predio del señor Libardo Cardenas en una distancia de 241,20 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 335859 (Norte:1026869.39 m; Este:893010.59 m) que pasa por los puntos 335858, 335857 en dirección suroriente hasta el punto 335856 (Norte:1026689.37 m; Este: 893220.85 m) colindando con Julian Rojas en una distancia de 280,15 metros. Partiendo desde el punto 335856 (Norte:1026689.37 m; Este: 893220.85 m) en dirección sur que pasa por los puntos 335855, 335854, 335853, 24, 1 hasta llegar al punto 2 (Norte:1026268.01 m; Este: 893331.50 m) colindando con Medardo Castaño en una distancia de 612,90 con vía que pasa por el punto 24.
SUR	Partiendo desde el punto 2 (Norte:1026268.01 m; Este: 893331.50 m), se parte en dirección suroccidente en línea quebrada que pasa por los puntos 3, 4, 5, 6, 7 hasta llegar al punto 8 (Norte: 1026146.64m; Este: 892865.58 m) con quebrada Peñas de por medio colinda con Georgina Quiroga en una distancia de 646,68 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 8 (Norte: 1026146.64m; Este: 892865.58 m), en dirección Norte en línea quebrada que pasa por los puntos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 hasta llegar al punto 16 (Norte: 1026677.81 m; Este: 892651.50 m) colinda con Pablo Villamil en una distancia de 593,62 metros pasando una vía por el punto 12. Partiendo desde el punto 16 (Norte: 1026677.81 m; Este: 892651.50 m) en dirección norte que pasa por el punto 17 hasta llegar al punto 18 (Norte:1026789.51 m; Este:892636.03 m) colinda con Yeison Guzmán en una distancia de 115.10 metros.

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
1	1026407.25	893231.81	4° 50' 3.551" N	75° 2' 23.925" W
2	1026268.01	893331.50	4° 49' 59.024" N	75° 2' 20.684" W
3	1026199.33	893368.83	4° 49' 56.790" N	75° 2' 19.469" W
4	1026181.38	893336.62	4° 49' 56.204" N	75° 2' 20.514" W
5	1026165.92	893144.77	4° 49' 55.692" N	75° 2' 26.739" W
6	1026160.03	893073.08	4° 49' 55.497" N	75° 2' 29.065" W
7	1026070.64	892986.33	4° 49' 52.583" N	75° 2' 31.875" W
8	1026146.64	892865.58	4° 49' 55.052" N	75° 2' 35.797" W
9	1026214.16	892826.25	4° 49' 57.247" N	75° 2' 37.077" W
10	1026304.40	892830.47	4° 50' 0.185" N	75° 2' 36.944" W
11	1026371.41	892811.55	4° 50' 2.366" N	75° 2' 37.561" W
12	1026452.50	892787.99	4° 50' 5.004" N	75° 2' 38.329" W
13	1026482.73	892756.24	4° 50' 5.986" N	75° 2' 39.361" W
14	1026596.15	892723.67	4° 50' 9.677" N	75° 2' 40.423" W
15	1026624.71	892702.91	4° 50' 10.605" N	75° 2' 41.098" W
16	1026677.81	892651.50	4° 50' 12.331" N	75° 2' 42.769" W
17	1026766.90	892648.82	4° 50' 15.231" N	75° 2' 42.860" W
18	1026789.51	892636.03	4° 50' 15.967" N	75° 2' 43.276" W
19	1026966.12	892689.24	4° 50' 21.718" N	75° 2' 41.557" W
20	1026957.65	892797.36	4° 50' 21.447" N	75° 2' 38.048" W
24	1026510.18	893102.45	4° 50' 6.896" N	75° 2' 28.128" W
335853	1026517.92	893096.78	4° 50' 7.148" N	75° 2' 28.312" W
335854	1026580.76	893177.87	4° 50' 9.197" N	75° 2' 25.684" W
335855	1026656.50	893260.87	4° 50' 11.666" N	75° 2' 22.994" W
335856	1026689.37	893220.85	4° 50' 12.734" N	75° 2' 24.294" W
335857	1026739.01	893166.17	4° 50' 14.347" N	75° 2' 26.071" W
335858	1026832.73	893082.25	4° 50' 17.394" N	75° 2' 28.798" W
335859	1026869.39	893010.59	4° 50' 18.584" N	75° 2' 31.125" W
335860	1026931.89	892939.26	4° 50' 20.615" N	75° 2' 33.443" W
335861	1026930.43	892880.66	4° 50' 20.565" N	75° 2' 35.344" W
335862	1026941.10	892840.81	4° 50' 20.910" N	75° 2' 36.638" W
	MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ		MAGNA SIRGAS	



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0090

Radicado No. 2017-00082-00

3.- ORDENAR igualmente la restitución jurídica y material del predio identificado y alinderado en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia a los señores **JUAN CARLOS LOPEZ JIMENEZ, CECILIA RINCÓN GAITÁN, y HECTOR JULIO LOPEZ RAMIREZ**, en calidad de **POSEEDORES** y ahora propietarios del mismo.

4.- ORDENAR el REGISTRO de esta **SENTENCIA** en el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **364-9181**, y código catastral No. **00-02-0003-0535-000**, correspondiente a la heredad **"TAPIAS Y CEIBA"**, así como la **CANCELACIÓN** de las **MEDIDAS CAUTELARES** que en el mismo se hayan inscrito tanto en etapa administrativa como judicial, procediendo en consecuencia y a fin de llevar a cabo la actualización respectiva frente a la mencionada propiedad de terreno, discriminada en el numeral **SEGUNDO** de ésta decisión. **OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol)**, quedando entendido que dicha entidad debe tener en cuenta las advertencias hechas en la parte motiva de este fallo para efectos registrales. Expídanse copias auténticas de esta pieza procesal y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011.

5.- DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el globo de terreno restituído durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol)** para que dicha inscripción se surta respecto de la referida heredad de conformidad con lo ordenado en los numerales 2º a 3º de ésta sentencia.

6.- OFICIAR por Secretaría al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC"**, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** del aludido inmueble, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de ésta decisión, conforme al nuevo levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Dirección Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, obrante en consecutivos virtual No. 191 y 192, los cuales deberán ser remitidos.

7.- En cuanto a la diligencia de entrega material de la heredad objeto de restitución, el Despacho ordena que ésta se haga en **forma simbólica** por parte de la Dirección Territorial Tolima, de la Unidad de Tierras, teniendo en cuenta las directrices emanadas del



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0090

Radicado No. 2017-00082-00

H. Consejo Superior de la Judicatura y Seccional Tolima que restringe el desplazamientos de los servidores públicos para este tipo de actos procesales a efectos de mitigar el contagio y propagación del Covid 19 que actualmente afecta el país, advirtiendo que sólo en el evento de configurarse una situación de peligro inminente que altere el statu-quo hoy imperante, se tomarán las medidas necesarias para llevarla a cabo en forma material. En tal sentido, ofíciase a la Dirección Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial para la Restitución y Formalización de Tierras, para que proceda de conformidad.

8.- CONMINAR al Grupo de Cumplimiento de órdenes Judiciales y Articulación Institucional de la Unidad de Tierras, para que con acompañamiento de los beneficiarios, procedan a levantar los linderos y coordenadas de cada una de las fracciones de terreno que se vayan a repartir respecto del bien TAPIAS y CEIBA, tal y como se estipuló en el numeral segundo de esta providencia, a efectos de realizar la mutación y segregación respectiva del folio matriz, durante el trámite de control Post Fallo.

9.- Acorde con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de las víctimas reclamantes, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, que hasta la fecha adeude la propiedad restituida, y que registren a nombre de los beneficiarios, o del extinto señor JUAN DE JESÚS LÓPEZ (q.e.p.d.), como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil veintidós (2022) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la **Alcaldía Municipal de Líbano (Tol)** y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

10.- Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas solicitantes, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras** de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

11.- ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la **Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras**, en coordinación con la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del Tolima**, y la **Alcaldía Municipal de Líbano (Tol)**, dentro del perentorio



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0090

Radicado No. 2017-00082-00

término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con los señores **JUAN CARLOS LOPEZ JIMENEZ y CECILIA RINCÓN GAITÁN**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES Y DE ARTICULACIÓN DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, procedan a llevar a cabo la implementación de esta ayuda, **para cada uno de ellos**, que se adecúe de la mejor forma, a las características de la parcela restituida, o de otro inmueble del cual sean propietarios inscritos, y a las necesidades de las mencionadas víctimas. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente **Gobernación del Tolima, Alcaldía de Líbano (Tol) y Banco Agrario de Colombia.**

12.- OTORGAR a cada uno de los núcleos familiares de los señores **JUAN CARLOS LOPEZ JIMENEZ y CECILIA RINCÓN GAITÁN**, un SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL RURAL al que tienen derecho, el cual se encuentra administrado por el **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO** conforme lo establecido en el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, advirtiendo al referido ente ministerial, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento tanto de las víctimas como de la mencionada entidad, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente, en la heredad restituida, o en otra en la cual se acredite su propiedad, previa concertación entre los mencionados y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

13.- ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y el Alcalde Municipal de Líbano (Tol), los señores Secretarios de Despacho Departamental y Municipal, el Comando Departamento de Policía Tolima, el **Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, integrar a los señores **JUAN CARLOS LOPEZ JIMENEZ y CECILIA RINCÓN GAITÁN** y demás miembros de su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0090

Radicado No. 2017-00082-00

seguridad, para la población desplazada, enseñando la información pertinente a los beneficiarios, e igualmente lo concerniente a la **indemnización Administrativa**, en virtud de los preceptos consagrados en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014

14.- CONMINAR a las entidades anteriormente relacionadas, que para la materialización en el otorgamiento de los beneficios dispuestos en los numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas y beneficiarios ya citados, con enfoque diferencial dentro de los Programas Proyectos Productivos, Oferta Institucional, Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos) y en general, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

15.- NEGAR por ahora las pretensiones **SUBSIDIARIAS (COMPENSACIONES)** del libelo incoatorio, por no cumplirse a cabalidad las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputable a la solicitante, que afecte el inmueble, se podrán tomar las medidas pertinentes.

16.- Secretaría libre oficios al **Comando Departamento de Policía Tolima y a la Sexta Brigada del Ejército Nacional**, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Líbano (Tol), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

17.- OFÍCIESE al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud.

18.- NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a las víctimas reclamantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Líbano (Tol) y a los comandos de las Unidades Militares y Policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0090

Radicado No. 2017-00082-00

conformidad librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar, advirtiendo a las entidades relacionadas en esta providencia que la información o documentación requerida deberá ser allegada a este estrado judicial, por vía del correo electrónico institucional jcctoesrt01iba@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Electrónicamente
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez.-**